

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00234-00

Accionante: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada del señor EDGAR HERNANDO DIAZ ALARCON.
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada judicial del señor EDGAR HERNANDO DIAZ ALARCON, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que solicitó a través de llamada telefónica agendamiento para asistir a audiencia pública virtual ante la entidad accionada de conformidad con los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, empero se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a esta, sin permitirle hacerse parte dentro del proceso contravencional en razón al comparendo 11001000000027741252, el cual fue impuesto por medios tecnológicos.

-Agregó que anteriormente la Secretaria de Movilidad tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias pero sólo

presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual, sin embargo ahora decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamiento y por ello ahora en la página se informa que debe hacerse a través de la línea 195.

-Indicó que ha efectuado varios intentos de llamada para agendar la audiencia de impugnación, sin embargo en dicha línea nunca responden, lo que en su sentir, demuestra la mala fe de la entidad al no permitir que las personas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la autoridad accionada proceder a informar la fecha, hora y forma de accesos a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027741252.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se dispuso negar la medida provisional deprecada (art. 7° del Decreto 2591 de 1991).

-La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, señaló no constarle que el ciudadano haya realizado llamadas telefónicas a esa entidad para solicitar el agendamiento de audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional, resaltando que las pruebas aportadas por el accionante para demostrar la realización de la presunta llamada telefónica, carecen de validez, no son útiles, ni conducentes, ni pertinentes para demostrar el fundamento de la presunta conducta con la cual, el accionante alega violar el derecho al debido proceso e igualdad.

Añadió no ser cierto que haya negado la asignación de fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual de impugnación en el proceso contravencional, pues la página web habilitada para agendamiento presenciales y virtuales se encuentra en funcionamiento hasta disponibilidad de

agendamiento, aportando para ello las cifras de agendamiento realizadas a través de la línea 195 de los últimos 15 días (05 de octubre al 19 de octubre), donde la gestión se ha realizado de manera efectiva y las citas se han estado gestionando de acuerdo a la capacidad operativa de la entidad.

Por otro lado, pone de presente que toda la información necesaria para acceder a una cita de impugnación se encuentra explicada en el link: <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>.

2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

A. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lesionó los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de Edgar Hernando Díaz Alarcón en relación con la programación de fecha, hora y forma de accesos a la audiencia virtual para ejercer su defensa en la interposición del comparendo por medios electrónicos No. 11001000000027741252.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada del señor EDGAR HERNANDO DIAZ ALARCON, aduce

violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

² Sentencia T-051 de 2016

El derecho a la igualdad. La jurisprudencia la ha definido como “...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas”. (Sentencia T-338 de 2003)

D. Caso en concreto

Se tiene que la entidad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada del señor EDGAR HERNANDO DIAZ ALARCON solicita por esta vía el amparo del debido proceso e igualdad al interior del trámite contravencional en razón al comparendo por medios tecnológicos 11001000000027741252 que se adelanta ante la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que su intención es hacer parte de aquel (proceso), sin embargo no le ha sido posible agendar una cita para asistir a audiencia pública virtual, por cuanto en la línea 195 nunca responde, pese a los varios intentos de llamadas que ha realizado.

Mientras que la Secretaría Distrital de Movilidad al descorrer el traslado informó no haber negado la programación de fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual de impugnación en el proceso contravencional, toda vez que la página web habilitada para agendamiento presenciales y virtuales se encuentra en funcionamiento hasta disponibilidad de agendamiento, poniendo de presente que toda la información necesaria para acceder a una cita de impugnación se encuentra explicada en el link <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>

Descendiendo al *sub lite*, este Despacho no evidencia conculcación a los derechos del extremo accionante y por ende no hay lugar a que ordené que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le informé al señor Edgar Hernando Díaz Alarcón “fecha, hora y forma de accesos a la audiencia virtual” (artículo

12, Ley 1843 de 2017) para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo 11001000000027741252.

Lo anterior, por cuanto la Secretaria Distrital de Movilidad tiene acceso a varios canales virtuales y telefónicos en los cuales el extremo accionante puede agendar la cita solicitada, tan es así que este Despacho procedió a realizar dicho trámite en dos (2) oportunidades, a efecto de corroborar lo manifestado por la parte accionante y contrario a lo afirmado obtuvo comunicación para el agendamiento de la cita en la línea 6013649400 opción 2.

Ahora si las citas dadas por la entidad accionada son presenciales y no virtual, dígase que dicho asunto, escapa de la órbita de competencia de esta autoridad, teniendo en cuenta que no existe una negativa absoluta de su parte para realizar el trámite de impugnación de comparendo y tampoco se observa una vía de hecho tras adoptar esa determinación.

Aunado a lo anterior, no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, pero si encuentra esta Agencia Judicial injustificada la motivación del accionante para pretender que se amparen sus derechos, cuando la entidad accionada cuenta con varios canales como se indicó, para obtener lo que solicita. Téngase en cuenta que el mecanismo constitucional elegido es el último recurso que debe agotar.

A partir de las anteriores consideraciones, se negará la presente acción de tutela, amen que tampoco encuentra esta instancia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no se acredita un trato o regulación diferente dado respecto de otra u otras personas al encontrarse en idénticas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la entidad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada del señor **EDGAR HERNANDO DIAZ ALARCON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd47e423352ea9474955e26fb6df3516f2d5a283f1a9d5c4ba75d0951d06af
dc

Documento generado en 02/11/2021 04:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>